

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 756/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 311216924000277, en la que requirió:

“Solicito por favor expediente del paciente...”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa; inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintinueve de noviembre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 311216924000277, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintinueve de octubre del propio año, interpuso el presente medio de impugnación; al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *“Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el*

*recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...”; en esa tesitura, del cómputo de **quince días hábiles**, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (tres de octubre de dos mil veinticuatro), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha **veintinueve de noviembre del año en cita**, resulta indiscutible que el particular **excedió del plazo de quince días hábiles** para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Sentido: Se **Sobresee** el recurso de revisión por actualizarse por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 13/FEBRERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.